

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2017

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum* por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar diversos acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relacionados con la distribución de financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil diecisiete y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-098/VI/2016, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y permanentes y para

actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2017.

b. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó el presupuesto de egresos de esa entidad, mismo que incluye el importe total de financiamiento público para los partidos políticos.

c. En sesión extraordinaria de doce de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas aprobó los acuerdos ACG-IEEZ-001/VI/2017¹ y ACG-IEEZ-002/VI/2017².

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir el alcance de esas determinaciones, Movimiento Ciudadano promovió el juicio que ahora nos ocupa.

III. Turno. Por acuerdo de veinte de enero del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, por el que se aprueba el calendario de ministraciones de la autoridad administrativa electoral local y de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a dos mil diecisiete.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración de este órgano colegiado.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por Movimiento Ciudadano y, en su caso, cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. En su escrito de demanda el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, porque en su concepto, el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma o extinción de sus derechos, así como de diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos.

Lo anterior, en razón de que la interpretación realizada por la autoridad administrativa electoral local del Zacatecas, en el sentido de que no tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario al no haber alcanzado el 3% de la votación requerida, le coarta la posibilidad de recibir las prerrogativas que a su parecer, legalmente tiene derecho.

Sobre esa base, el recurrente considera que existe una premura para que se resuelva la controversia que plantea, pues la responsable a partir del mes de enero del año en curso, en términos del calendario aprobado, empezó a realizar la distribución del referido financiamiento sin que fuese considerado.

SUP-JRC-8/2017

Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

De conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad, y por lo tanto, es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 09/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN**

DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁴

Sin embargo, tal excepción no se surte en el presente caso, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no le genera un perjuicio irreparable al actor, ya que ante el hecho que se empezaran a entregar a los partidos políticos sus ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, y le asistiera la razón en el planteamiento que ahora formula, la eventual afectación no sería irreparable, pues en ese caso, válidamente se podría ordenar al instituto electoral local que adoptara las medidas eficaces, necesarias y suficientes para que se le entregaran los recursos económicos que en derecho le pudieran corresponder.

Ello, porque los actos y resoluciones electorales que adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral son, precisamente, los relacionados con el desarrollo del proceso comicial, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis XL/99 de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.⁵

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 272 a 273.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral TEPJF, Tesis, Tomo II, páginas 1675 a 1677.

SUP-JRC-8/2017

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el juicio intentado es improcedente, porque el recurrente no agotó la instancia jurisdiccional local antes de acudir a la jurisdiccional electoral federal.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la determinación de la autoridad señalada como responsable y que estima conculcatoria de sus prerrogativas.

Lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁶ y 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁷

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados los acuerdos impugnados, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del recurrente de oponerse a ellos.

Así las cosas, tenemos que el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Zacatecas, refiere que corresponde al Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad conocer y resolver los

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral TEPJF, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 437 a 439.

SUP-JRC-8/2017

Medios de Impugnación previstos en esa ley, los que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en ella, conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En tal sentido, se previene que el referido Tribunal conocerá y resolverá entre otros medios de impugnación el recurso de revisión.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 46 Sextus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Zacatecas, el recurso de revisión tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la citada ley, el cual será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales. En consonancia, el artículo 47 de ese ordenamiento jurídico, señala que dicho medio de defensa será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado en los términos de la legislación aplicable.

Las disposiciones en comento evidencian que el recurso de revisión previsto en la legislación electoral del Estado de Zacatecas es la vía idónea para impugnar los actos del Consejo General del Instituto electoral local de esa entidad, como los que ahora se pretenden controvertir de forma directa ante esta Sala Superior.

SUP-JRC-8/2017

En tal virtud, la demanda del presente juicio de revisión constitucional se debe remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, **en un breve término**, resuelva la controversia planteada, en la vía del recurso de revisión, a fin de que, en su caso, el partido recurrente esté en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.⁸

ACUERDA:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 635 a 637.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-8/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO